



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 29 de abril de 2024.

Referencia	ACCION DE TUTELA
Incidentante	ARELYS MARTINEZ BORRERO
Incidentado	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE ASPC NO 10 "CACIQUE UPARE"
Radicado	20001 31 03 005 2024 00043 00
Asunto	INCIDENTE DE DESACATO

I. OBJETO A DECIDIR

El despacho entra a resolver incidente de desacato promovido por la señora ARELYS MARTINEZ BORRERO en contra del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS10 por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 05 de abril de 2024.

II. ANTECEDENTES

La señora ARELYS MARTINEZ BORRERO promovió incidente de desacato en contra del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS10, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela del 05 de abril de 2024, mediante el cual se resolvió:

"(...) SEGUNDO: ORDENAR, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Establecimiento de Sanidad del Batallón de ASPC No 10 "Cacique Upare", que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a programar fecha para la realización de la cirugía de reconstrucción o reemplazo total de prótesis de codo izquierdo ordenada a la señora ARELIS MARTINEZ BORRERO, con los elementos, 2 DOSIS DE CEMENTO CON ANTIBIOTICO, UDRAPE#1, IOBAN#1, MATERIAL DE EXTRACCION UNIVERSAL, ordenados por su especialista tratante y autorizados el 11 de marzo mediante número de autorización AUT-2024-03-738212. (...)"

Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela, requirió de manera previa a la entidad accionada mediante providencia del 24 de abril de 2024, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, así mismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud a la persona responsable de dar cumplimiento al fallo referenciado.

El Establecimiento de Sanidad del Batallón de ASPC No 10 "Cacique Upare" a través de la Mayor BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ Directora del Establecimiento de Sanidad Militar ESM BAS10 contestó el requerimiento el 25



de abril de 2024 informando que con la red interna ya se habían expedido las autorización de servicios para el procedimiento quirúrgico a favor de la accionante, ilustra a través de pantallazos la citada autorización y la gestión acerca del pago del material de osteosíntesis requerido para la realización de la cirugía, verifica y adjunta igualmente las autorizaciones de servicios de salud en la vigencia 2024 que señala no se encuentran ninguna pendiente por autorizar, adjunta la solicitud a la clínica de fecha y hora de programación del procedimiento "CIRUGIA - REVISIÓN DE REEMPLAZO TOTAL PROTESICO DE CODO" del 25 de abril de 2024 indicando que se encuentra programada para el día 15 de mayo de 2024 a las 3:00 PM, en la organización Humana Integral sede clínica integral de emergencias Laura Daniela, con nota de advertencia que indica: *"sujeta a cambio o confirmación por disponibilidad del material de osteosíntesis"* y donde se le indican recomendaciones para ese día.

Solicita decretar el cumplimiento del fallo de tutela por la entidad a cargo, por cuanto han realizado todas las acciones para dar cumplimiento a lo ordenado; como solicitud subsidiaria solicita que se amplié el término al 17 de mayo del 2024 para aportar constancia de la realización del procedimiento y/o que la accionante acredite su realización.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencia de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliére una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

"En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo,



quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial”.¹

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia y en especial de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela".²*

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

Descendiendo en el caso objeto de estudio encontramos que el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE ASPC NO 10 "CACIQUE UPARE", acreditó la respuesta dada a la señora ARELYS MARTINEZ BORRERO el 25 de abril de 2024 en la que indican la programación para la cirugía (REVISIÓN DE REEMPLAZO TOTAL PROTESICO DE CODO) para el día 15 de mayo de 2024 a las 3 pm en organización humana integral sede clínica integral de emergencias Laura Daniela y los requisitos que debe cumplir para ese día.

Advierte la incidentada al despacho que, en caso de no acceder a la anterior respuesta entregada a la accionante, se amplié el término al 17 de mayo de 2024 para aportar constancia de la realización del procedimiento y/o que la accionante acredite su realización; por tanto de dichas actuaciones se puede

¹ Corte Constitucional Sentencia T-527/12

² Corte Constitucional SU034/18



concluir y evidenciar que la incidentada ha realizado las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela

Así las cosas, estando demostrado que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela del 05 de abril de 2024 ha realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, este despacho se abstendrá de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

Por lo expuesto; el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por ARELYS MARTINEZ BORRERO en contra del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS10, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

AA

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522a808edb837107020ceb3c9fde40674d1c629ecd26e6b78733d5f74e9c613b**

Documento generado en 30/04/2024 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>